

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución No.100-03-10-01-2028 del 29 de octubre de 2018, la resolución No. 100-03-10-99-0904-2017 del 26 de julio de 2017 y de conformidad con lo preceptuado la Ley 1333 de 2009.

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."*

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde

AUTO

Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones.

2

ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Primero: El día 24 de enero en horas de la noche funcionarios del Ejército nacional adscritos al batallón y policía desarrollaron incautación de vehículo y madera a la altura del de la vía nacional en el puesto de control ubicado al frente del Cementerio de Mutatá en dirección al municipio de Chigorodó, sin soporte que demuestre legalidad.

Segundo: el vehículo Chevrolet, de placas WLB 618, era conducido por Miguel Ángel Romero Duran, con cedula de ciudadanía 1.038.804.125, con domicilio en el Barrio la paz, del municipio de Mutatá, celular 32 665 0003-412 63 89. El Vehículo es propiedad de la señora Tatiana Andrea Agudelo Sepúlveda, cc NO. 39.321.454 de Turbo.

Tercero: Se realizó informe técnico con consecutivo 0153 en el cual se indicó que según versiones del conductor, señor **MIGUEL ANGEL ROMERO DURANGO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.038.804.125 y del propietario de la madera, señor Jose Alberto Arredondo, cedula 71.875.755 de Jericó, ésta proviene de Llano Rico (Carmen del Darién- Chocó), y realizó movilización de manera prematura, mientras le allegaban el SUNL por parte de CODECHOCO, pues había sufrido averías en el camión y requirió cambio de vehículo.

Cuarto: se realizó el decomiso preventivo de vehículo al conductor por transporte ilegal de madera, vehículo Chevrolet, de placas WLB 618, se diligencio ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE **No. 0129186**, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 13 m³ madera elaborada, de las dos especies reseñadas en la tabla. De igual manera se diligencia el Formato RAA-146: Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia.

Dicha medida preventiva se comunicó mediante el acto administrativo 200-03-5000-06-0013-2019, posteriormente se levantó parcialmente la medida preventiva mediante el acto administrativo 200-03-50-99-0016-2019, el citado fue notificado de manera personal el día 31 de enero de 2019.

Quinto: se apertura investigación mediante el auto 200-03-50-04-0015-2019, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 31 de enero de 2019.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en su artículo 17 establece que se debe iniciar una investigación, la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para Formular Cargos, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 ibídem, la Iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a

AUTO

CORPOURABA

CONSECUTIVO: 200-03-50-05-0105-2019

Por el cual se formulan cargos y se adoptan

otras disposiciones.

Fecha: 2019-03-19 Hora: 15:08:17

Fotos: 0

las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 24 de la misma Ley consagra con relación a la formulación de cargos: "**Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

En este mismo sentido el artículo 25 de la Ley ibídem establece que *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto*

infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que la Constitución señala que el Estado debe:

"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados" (art.80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Art. 95).

DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 222.- Cuando se determine que el concesionario o el titular de permiso no están en condiciones de cumplir con las obligaciones técnicas establecidas al otorgar la concesión o el permiso o en el presente Código y demás normas legales, la administración podrá asumir el cumplimiento de esas obligaciones, quedando de cargo del concesionario o del titular del permiso el costo de las operaciones, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento.

Artículo 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

DECRETO 1076 DE 2015

SECCIÓN 13

DE LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. *Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde*

AUTO

Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones.

el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización)
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

(Decreto 1791 de 1996 Art.75).

Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017, Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Artículo 13: Validez y vigencia del SUNL. El SUNL de movilización, removilización y de renovación se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y su vigencia no podrá exceder de ocho (8) días calendario

La protección y defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Que las normas que resultan infringidas por el accionar de los presuntos infractores mencionados anteriormente son:

MIGUEL ANGEL ROMERO DURANGO, identificado con documento de identidad N° 1.038.804.125, por realizar actividades de movilización de productos forestales en el casco urbano del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, sin el respectivo salvoconducto de movilización que se encuentra

AUTO

Por el cual se formulan cargos y se adoptan

CORPOURABA		CONSECUTIVO: 200-03-50-05-0105-2019		Folios: 0	
Fecha: 2019-03-19		Hora: 15:08:17			

en el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.13.1., y el señor **JOSE ALBERTO ARREDONDO GARCES**, identificado con documento de identidad N° 71.875.755, por realizar la conducta de aprovechamiento forestal sin la respectiva autorización que otorga la autoridad competente, evidenciado en el decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 artículos 222, 223, 224 y en el informe rendido por personal de la Corporación.

IV. CONSIDERANDO

Que con las actividades que **MIGUEL ANGEL ROMERO DURANGO**, identificado con documento de identidad N° 1.038.804.125 y **JOSE ALBERTO ARREDONDO GARCES**, identificado con documento de identidad N° 71.875.755 realizaron, se actúa en contravía de los lineamientos constitucionales legales vigentes en temas ambiental y por tanto esta CORPORACIÓN estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con la dispuesto en la ley 1333 de 2009,

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Formular contra el señor **MIGUEL ANGEL ROMERO DURANGO**, identificado con documento de identidad N° 1.038.804.125, por Mover trece metros cúbicos (13 m³) de madera elaborada en dos especies, caracolí (*Anacardium excelsum*) e higuérón (*ficus grabata*) en el municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, sin el respectivo salvo conducto, infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.2 del Decreto 1076 DE 2015, el artículo 13 de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 y en la ley 133 de 2009 (arts. 4,12,13, y 32);

ARTICULO SEGUNDO: Formular contra el señor **JOSE ALBERTO ARREDONDO GARCES**, identificado con documento de identidad N° 71.875.755, por **aprovechar** trece metros cúbicos (13 m³) de madera elaborada en dos especies, caracolí (*Anacardium excelsum*) e higuérón (*ficus grabata*) en el municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, sin la respectiva autorización que otorga la autoridad competente, infringiendo lo dispuesto en el decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 artículos 222, 223, 224.

PARÁGRAFO: El sustento jurídico y técnico de cada cargo formulado reposa en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- CONCEDER a los presuntos infractores el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito, y solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - INFORMAR que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 40 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. - NOTIFICAR. Notificar personalmente el presente acto administrativo los señores **JOSE ALBERTO ARREDONDO GARCES**, identificado con documento de identidad N° 71.875.755 y **MIGUEL ANGEL ROMERO**

AUTO

Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones.

6

DURANGO, identificado con documento de identidad N° 1.038.804.125. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - TENER como diligencias administrativas las siguientes:

- Oficio de la POLICIA NACIONAL N°. S-2019-05/ESMUT- COMAN-29.58
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N°.0129186
- Salvo conducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica N°. 119110045542.
- Solicitud de petición 200-34-01-59-0495.
- Informe técnico de infracciones ambientales N°. 400-08-02-01-0153-2019.

ARTICULO SEPTIMO. - Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJAN
Jefe Oficina Jurídica

Exp. 200-16-51-28-0019-2019
Proyectó: Kendy Juliana Mena. 
Revisó: Juliana Ospina Lujan.